

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 143**

**ÚNICO.-** La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión, el análisis y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción III del artículo 64, la fracción VI del artículo 84, el tercer párrafo del artículo 134, el tercer párrafo de la fracción V del artículo 138, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 134, todos de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

**Artículo 64. ...**

...

...

I a II. ...

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una  
Acuerdo Núm. 143 expedido por la LXXVII Legislatura

pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión no se extinguirá sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

IV a VI. ...

**Artículo 84.** ...

I a V. ...

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo en los siguientes supuestos:

- a) Se encuentren incapacitados por una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin importar su edad, que sean sujetos al régimen obligatorio o que recuperen su capacidad para el trabajo; o
- b) No hayan alcanzado la edad máxima de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional.

...

VII a IX. ...

**Artículo 134.** ...

...

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

El Instituto no extinguirá la pensión del huérfano que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, sin importar su edad, que sea sujeto al régimen obligatorio o que recupere su capacidad para el trabajo;

**Artículo 138. ...**

I a V. ...

...

...

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

...

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Remítase al H. Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Montemorelos, Nuevo León a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRIMERA SECRETARIA**

**SEGUNDA SECRETARIA**

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES  
LÓPEZ

DIP. GABRIELA GOVEA